

**INFORME No. 208/22**

**PETICIÓN 27-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JUAN CARLOS QUIÑONES JOKON Y RICARDO ALFREDO ROJAS CORNEJO

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 211

13 agosto 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 13 de agosto de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 208/22. Petición 27-13. Admisibilidad. Juan Carlos Quiñones Jokon y Ricardo Alfredo Rojas Cornejo. Perú. 13 de agosto de 2022.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Juan Carlos Quiñones Jokon y Sixto Alfredo Silva Espinoza |
| **Presunta víctima:** | Juan Carlos Quiñones Jokon y Ricardo Alfredo Rojas Cornejo |
| **Estado denunciado:** | Perú[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (derecho a indemnización) y 11 (protección de la honra y de la dignidad) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 8 de enero de 2013 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 24 de mayo de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 7 de noviembre de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 4 de marzo de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 12 de febrero de 2020 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 9 de enero de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La parte peticionaria denuncia que los órganos jurisdiccionales condenaron a siete años de pena privativa de libertad a los señores Quiñones y Rojas por el delito de robo agravado utilizando como prueba principalmente, el testimonio de una persona coacusada, lo que vulneró los derechos a la presunción de inocencia y debido proceso de las presuntas víctimas. Arguye que posteriormente las presuntas víctimas solicitaron la revisión de su condena, aportando pruebas que demostrarían su inocencia, a pesar de lo cual la Corte Suprema de Justicia no valoró los documentos aportados y desestimó su pedido.

*Asalto en el “Molino de Valencia” y denuncia contra las presuntas víctimas*

1. Los peticionarios narran que el 2 de diciembre de 1989 a las 2:00 am, en la ciudad de Rioja, un grupo de personas con máscaras y pasamontañas, autoproclamados como miembros del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, realizaron un asalto a mano armada a la propiedad “Molino de Valencia”, de la señora Vidal de Valencia.
2. Los peticionarios refieren que el mismo día, a las 10:00 pm,integrantes de la Policía de Moyobamba detuvieron al señor Céspedes, en su condición de civil, por el robo de una bicicleta. Tras realizar una diligencia de registro en su domicilio, tales funcionarios encontraron un sello de Sendero Luminoso, por lo que le atribuyeron la responsabilidad del asalto en la propiedad “Molina de Valencia”.
3. Asimismo, la parte peticionaria informa que el referido señor Céspedes fungía como informante de los señores Quiñones y Rojas, quienes en aquel momento ostentaban los cargos de Capitán y Teniente de la Policía, respectivamente. Sostiene que, a modo de venganza por no recibir ayuda durante su detención, el Sr. Céspedes, en su declaración instructiva, involucró a las presuntas víctimas en el asalto del “Molino de Valencia”. Asimismo, la parte peticionaria agrega que, a efectos de que continúe con su acusación contra las presuntas víctimas, el señor Céspedes recibió dinero por parte de la señora Vidal de Valencia, ya que “*alguien debía pagar por lo ocurrido*”.

*Investigación y proceso penal contra las presuntas víctimas*

1. Los peticionarios afirman que, a partir de estos hechos, el 11 de enero de 1990, la Jefatura Departamental de Moyobamba, mediante Atestado N° 07, concluyó que las presuntas víctimas, junto con el señor Céspedes y un funcionario más de la Policía Nacional, eran presuntos autores del delito contra el patrimonio y robo a mano armada, al considerar que colaboraron en el asalto al “Molino de Valencia”. Con base en ello, el 16 de enero de 1990, el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Rioja formalizó denuncia contra tales personas; y el 17 de septiembre de 1990, el Fiscal Superior formuló acusación penal, solicitando la imposición de una pena de siete años de privación de libertad, más inhabilitación para ejercer funciones públicas, por la comisión de los delitos de asalto y robo a mano armada
2. Tras la realización del juicio oral, el 21 de enero de 1991, la Corte Superior de Justicia de San Martín condenó a los señores Quiñones y Rojas, por el delito de robo agravado con violencia, a siete años de pena privativa de libertad, inhabilitación absoluta e interdicción civil durante la condena y la inhabilitación posterior de cinco años para el ejercicio de mandatos y cargos públicos. Al respecto, la parte peticionaria resalta que, si bien se corroboró el asalto al “Molino de Valencia”, ninguna prueba demostraba que los señores Quiñones y Rojas hayan sido los responsables de tal crimen, al punto de que ninguno de los agraviados o testigos pudo reconocerlos como los asaltantes. A pesar de ello, la citada instancia judicial habría utilizado, principalmente, el testimonio del señor Céspedes para condenarlos, a sabiendas de que existían indicios de que sus declaraciones podían estar influenciadas. Finalmente, resalta que a pesar de que las presuntas víctimas aportaron diversos medios de prueba que acreditarían que estuvieron en un compromiso social cuando se cometió el delito, la citada instancia consideró que “*nada garantiza que* *Céspedes y Rojas, no hayan salido un momento de la reunión, que Díaz haya dejado su servicio o que Quiñonez haya dormido el siguiente día, mucho más si como lo ha sostenido Céspedes policialmente, se acordó usar una coartada para su caso y el de Rojas Diaz, la fiesta, para despistar sospechas* […]*”*.
3. El 28 de enero de 1990, la representación de Quiñones y Rojas interpuso un recurso de nulidad contra dicha decisión y cuestionó la ausencia de valoración de las pruebas y la falta de motivación, pero, el 26 de junio de 1991, la Primera Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmó la sentencia recurrida. Al respecto, la parte peticionaria resalta que esta última decisión no atendió los alegatos presentados por las presuntas víctimas ni analizó las pruebas aportadas, limitándose a ratificar en una hoja el fallo condenatorio.
4. Producto de esta decisión, la Policía Nacional del Perú dispuso el retiro de los señores Quiñones y Rojas de la institución.

*Recurso de revisión*

1. El 13 de junio de 2006, la representación de las presuntas víctimas, en virtud del artículo 316 del Código de Procedimientos Penales[[4]](#footnote-5), presentó un recurso de revisión, solicitando que se analice nuevamente la sentencia condenatoria en su contra. Afirma que, para sustentar su pedido, los señores Quiñones y Rojas aportaron, en otras, las siguientes nuevas pruebas:
2. Carta del señor Céspedes en la que le pide disculpas a los condenados por el daño causado al haberlos involucrado en el asalto al “Molino de Valencia”;
3. Copias legalizadas de las actas elaboradas por la Policía Nacional durante la investigación administrativa realizada contra las presuntas víctimas, mediante la cual los absuelve de los hechos y concluye que los “*elementos de prueba acreditan que el proceso penal fue producto de una venganza*”;
4. Declaraciones juradas que corroborarían que el señor Céspedes fue torturado para que incrimine a las presuntas víctimas del evento delictivo;
5. Declaraciones del ex – juez penal a cargo de la instrucción de primera instancia, informando que el señor Céspedes es “*un mitómano y un extorsionador*”; y que junto con la señora la señora Vidal de Valencia tenían animadversión contra los señores Quiñones y Rojas; y
6. Parte policial, resoluciones judiciales y diversos documentos de un proceso penal, destinados a cuestionar la idoneidad de los magistrados que evaluaron su caso, toda vez que fueron sancionados por grave inconducta funcional y por su amistad con la señora la señora Vidal de Valencia.
7. Sin embargo, el 14 de agosto de 2008, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia declaró infundada dicha acción, al considerar que ninguna de las pruebas aportadas tenía la fuerza suficiente para desvirtuar la hipótesis utilizada para inculpar a las presuntas víctimas, basada en la idea de que dichas personas utilizaron como coartada las reuniones en las que participaron el día del crimen. En esa línea, la citada sala consideró que las declaraciones aportadas tampoco lograban “*corroborar que Céspedes fue objeto de torturas para declarar en contra de ellos; más aún, si no es increíble que los propios efectivos policiales torturen a un detenido para perjudicar a otros integrantes de su misma institución, e incluso, a la dependencia policial donde laboraba*”. Finalmente, de manera similar, la referida instancia sostuvo que ninguno de los documentos aportados destinados a cuestionar la idoneidad de los magistrados que evaluaron el caso de los señores Quiñones y Rojas tenían la calidad suficiente para modificar el fallo condenatorio, al no estar relacionadas con dicho proceso.

*Proceso de amparo*

1. El 30 de septiembre de 2009. las presuntas víctimas iniciaron un proceso de amparo, alegando la vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y a la protección judicial; y solicitando la nulidad de la referida resolución de la Corte Suprema, así como de las sentencias que los condenaron. En su demanda, denunciaron que las autoridades jurisdiccionales los condenaron sin: i) valorar las declaraciones de los testigos; ii) tomar en cuenta que el día de los hechos estuvieron en diferentes lugares; y iii) analizar que el señor Céspedes los acuso como coautores tras sufrir prácticas de tortura y recibir dinero por parte de la agraviada. Asimismo, en su escrito los señores Quiñonez y Rojas arguyeron que la Corte Suprema rechazó su recurso de revisión sin valorar los nuevos medios probatorios que presentaron para acreditar su inocencia.
2. A pesar de ello, el 5 de octubre de 2009, el Segundo Juzgado Constitucional de Lima declaró improcedente la acción, al considerar que los demandantes pretendían el examen de un asunto resuelto en el fuero ordinario. Los señores Quiñones y Rojas apelaron esta decisión, pero el 23 de septiembre de 2011 la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Lima confirmó el rechazo de la demanda.
3. Finalmente, la representación de las presuntas víctimas interpuso un recurso de agravio constitucional, argumentando nuevamente la vulneración a su derecho al debido proceso y a la protección judicial. Sin embargo, el 3 de mayo de 2012, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en el Expediente N° 00393-2012-PA/TC, confirmó la improcedencia de la acción, argumentando que no podía revisar el criterio jurisdiccional de los magistrados emplazados en materias que son de su exclusiva competencia ni realizar un reexamen de las sentencias cuestionadas, dado que tal análisis corresponde a la jurisdicción ordinaria y no a la justicia constitucional. Con base en estos argumentos, el referido organismo concluyó que los hechos reclamados “*no incidían en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales alegados*”, por lo que declaró improcedente el recurso, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional entonces vigente[[5]](#footnote-6). Esta decisión se notificó 9 de julio de 2012.

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. En virtud de las citadas consideraciones, la parte peticionaria denuncia que el Estado violó los derechos de las presuntas víctimas, al privarlos de su libertad sin que existan pruebas adecuadas que demuestren su responsabilidad. Indica que tal decisión judicial perjudico el proyecto de vida de los señores Quiñones y Rojas, dado que la Policía Nacional del Perú los destituyó de sus respectivos cargos. En razón a ello, solicitan a la CIDH que, de corroborarse la responsabilidad internacional del Estado, se ordene la reposición de las presuntas víctimas en sus puestos de trabajo y el pago de una indemnización.

*Alegatos del Estado*

1. El Estado, por su parte, replica que la Comisión carece de competencia material para analizar asuntos de materia laboral. Indica que, si bien la parte peticionaria no denuncia directamente la afectación al derecho al trabajo o pensión de las presuntas víctimas, se ha solicitado como reparación que el Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú reincorporen a los señores Quiñones y Rojas al servicio activo policial y se les otorguen los grados que les corresponderían. A juicio de Perú, el cumplimiento de este pedido implicaría transgredir el contenido del artículo 19 inciso 6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Asimismo, sostiene que tampoco se podría alegar una violación al artículo 26 de la Convención Americana, dado que la CIDH tampoco tiene competencia para pronunciarse sobre tal disposición. Por las citadas razones, solicita que la Comisión únicamente se avoque a analizar los derechos sobres los cuales es competente.
2. Adicionalmente, arguye que la petición es inadmisible, al ser presentada de forma extemporánea. Argumenta que a pesar de que el 14 de agosto de 2008 la Corte Suprema emitió una resolución que resolvió el recurso de revisión presentado por las presuntas víctimas, la parte peticionaria recién presentó su escrito ante la CIDH el 8 de enero de 2013. Agrega que, si bien la representación de las presuntas víctimas presentó una demanda de amparo tras la resolución del referido recurso, el uso de la vía constitucional resultó inadecuada para cuestionar una resolución judicial firme. Al respecto, resalta que todas las instancias que conocieron dicho proceso afirmaron de forma unánime que las presuntas víctimas pretendían una revaloración de los medios probatorios que sirvieron para su condena, a modo de una instancia adicional, contraviniendo la naturaleza de la vía constitucional. En razón a ello, dado que no se podría tomar en consideración lo actuado en el proceso de amparo, solicita a la CIDH que archive el presente reclamo, por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.
3. Sin perjuicio de ello, argumenta que los hechos denunciados no caracterizan violaciones de derechos humanos que le sean atribuibles. Por el contrario, aduce que la parte peticionaria persigue que la CIDH actúe como una cuarta instancia pronunciándose sobre aspectos que ya fueron resueltos internamente por las autoridades jurisdiccionales respetando las garantías procesales y en el marco de sus competencias. En esa línea, considera que resulta evidente que las pretensiones que sustentaron las acciones de las presuntas víctimas en sede interna son idénticas a los argumentos presentados por la parte peticionaria en este reclamo. A juicio del Estado, esto demuestra con claridad que la presente demanda busca que se evalúen nuevamente aspectos ya resueltos por las autoridades nacionales.
4. Afirma que tribunales competentes, independientes e imparciales condenaron a las presuntas víctimas, mediante una decisión debidamente motivada y tras valorar adecuadamente todas las pruebas aportadas, por lo que no existe una violación a los artículos 8 y 25 de la Convención.
5. Añade que no existen elementos de prueba, indicios o evidencias de la presunta vulneración del derecho a la integridad personal, a la honra o a la indemnización por error judicial de las presuntas víctimas. Por el contrario, resalta que todo el proceso penal seguido en su contra ha sido llevado con todas las garantías legales previstas en el ordenamiento jurídico peruano, por lo que únicamente el ejercicio del *ius puniendi* sobre los señores Quiñones y Rojas no puede ser considerado una vulneración de derechos.
6. Finalmente, aduce que, si las presuntas víctimas consideraban que tenían derecho a recibir una indemnización por los daños sufridos, existía la posibilidad de acudir de manera independiente a un proceso civil, a través de una demanda por daños y perjuicios, tal como lo dispone la legislación civil nacional, a efectos de obtener una reparación por una condena indebida. Tomando en cuenta lo antes referido, sostiene que la alegación de la parte peticionaria no tiene sustento convencional ni fáctico. En base a estas consideraciones, el Estado solicita a la CIDH que archive el presente reclamo.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria indica que agotó los recursos de la jurisdicción interna con la sentencia del Tribunal Constitucional, notificada el 9 de julio de 2012. Por su parte, el Estado replica que la petición fue presentada de forma extemporánea, toda vez que solamente se deben considerar los recursos interpuestos ante la jurisdicción penal, dado que las presuntas víctimas emplearon la vía de amparo de manera inadecuada.
2. Al respecto, la Comisión recuerda que, efectivamente, como regla general, la parte peticionaria debe agotar previamente los recursos domésticos de conformidad con la legislación procesal interna, por lo que no se puede considerar debidamente cumplido tal requisito si las demandas interpuestas fueron declaradas improcedentes con fundamentos procesales razonables y no arbitrarios. No obstante, en el presente caso, la CIDH nota que, si bien las autoridades que conocieron al proceso de amparo iniciado por las presuntas víctimas declararon improcedente la demanda, el argumento principal para rechazar el recurso en sede constitucional fue considerar que los hechos no afectaban directamente el contenido constitucionalmente protegido por derecho al debido proceso y a la protección judicial. Es decir, los órganos jurisdiccionales, mediante un análisis preliminar, consideraron que no existía una afectación a los referidos derechos. A juicio de la CIDH, la citada argumentación no demuestra que las presuntas víctimas hayan omitido algún requisito procesal o utilizado de manera equivocada la vía de amparo, dado que las instancias judiciales emplearon un análisis muy vinculado al fondo jurídico del asunto para desestimar la demanda. Es decir, los tribunales emitieron un juicio respecto del reclamo planteado; además, se observa una continuidad procesal razonable en los recursos intentados por las presuntas víctimas, lo que contribuye a la convicción de la CIDH de que tales recursos fueron empleados de buena fe por los peticionarios con la expectativa razonable de obtener un resultado a su favor. Por lo que, a juicio de la CIDH, se cumple el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
3. Asimismo, toda vez el Tribunal Constitucional notificó su decisión el 9 de julio de 2012 y que la parte peticionaria presentó este reclamo el 8 de enero de 2013, la CIDH concluye que también se cumple con el requisito procesal previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La CIDH recuerda que en la sentencia del caso *Zegarra Marín*, también contra el Estado de Perú, la Corte Interamericana indicó que “*las declaraciones de los co-acusados revisten valor indiciario y, por consiguiente, forman parte de la prueba indirecta o indiciaria, debiendo valorar sus contenidos conforme a los principios de la sana crítica; es decir, que sean varios los indicios y, entre ellos, sean serios y precisos, así como concordantes*”[[6]](#footnote-7). Con base en ello, concluyó que una sentencia condenatoria basada únicamente en el testimonio de un coacusado vulnera el derecho a la presunción de inocencia.
2. Además, en la citada sentencia, la Corte Interamericana también precisó que “*la carga de la prueba se sustenta en el órgano del Estado, quien tiene el deber de probar la hipótesis de la acusación y la responsabilidad penal, por lo que no existe la obligación del acusado de acreditar su inocencia ni de aportar pruebas de descargo*”. En consecuencia, el citado órgano determinó que toda decisión que sustente una condena penal en la falta de aportación de pruebas de una persona procesada a efectos de demostrar su inocencia también resulta inconvencional.
3. Finalmente, la Comisión recuerda que, conforme a distintas decisiones emitidas en el sistema interamericano de derechos humanos, la adecuada protección del derecho a recurrir el fallo, contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana, requiere la provisión de recursos judiciales ordinarios que garanticen un examen integral de la decisión recurrida mediante el análisis de las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas[[7]](#footnote-8).
4. Con base en los citados estándares, y en vista de los elementos de hecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que el presente asunto requiere de un análisis de fondo, toda vez que los hechos denunciados, referidos principalmente a la imposición de una condena penal basada únicamente en el testimonio de un coacusado, la ausencia de un examen integral de dicha decisión en segunda instancia, la ausencia de protección judicial al momento de solicitar la revisión de las citadas resoluciones, y la vulneración del derecho a la presunción de inocencia de las presuntas víctimas podrían constituir violaciones a los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de los señores Juan Carlos Quiñones Jokon y Ricardo Alfredo Rojas.
5. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 5 (integridad personal), 10 (derecho a indemnización) y 11 (protección de la honra y de la dignidad) de la Convención Americana, la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.
6. Finalmente, cabe recordar que la Comisión no constituye una cuarta instancia que pueda realizar una valoración de la prueba referente a la posible culpabilidad o no de la presunta víctima en el presente caso[[8]](#footnote-9). El propósito no es determinar la inocencia o culpabilidad de los señores Quiñones y Rojas, sino definir si las autoridades judiciales han afectado o no obligaciones estipuladas en la Convención, en particular el deber de motivación, el principio de presunción de inocencia y el derecho a la protección judicial.
7. Según lo ha indicado la Corte Interamericana, para que proceda una excepción de “cuarta instancia” sería necesario que se “*busque que* […] [se] *revise el fallo de un tribunal interno en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales* [ …]”[[9]](#footnote-10). En el presente caso, la Comisión considera que, tal como lo ha indicado la Corte Interamericana, “*[le]compete verificar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los instrumentos interamericanos que le otorgan competencia*” [[10]](#footnote-11). En este sentido, el análisis sobre si el Estado incurrió en violaciones a la Convención Americana es una cuestión que corresponde ser decidida en el fondo del presente asunto.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con 7, 8 y 25 de la Convención Americana;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 5, 10 y 11 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 13 días del mes de agosto de 2022. (Firmado): Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Julissa Mantilla Falcón, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención” [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Código de Procedimientos Penales. Artículo 361.- Procedencia del Recurso de Revisión. La sentencia condenatoria deberá ser revisada por la Corte Suprema, cualquiera que sea la jurisdicción que haya juzgado o la pena que haya sido impuesta: 1. Cuando después de una condena por homicidio se produzcan pruebas suficientes de que la pretendida víctima del delito vive o vivió después de cometido el hecho que motivó la sentencia; 2. Cuando la sentencia se basó principalmente en la declaración de un testigo condenado después como falso en un juicio criminal; 3. Cuando después de una sentencia se dictara otra en la que se condene por el mismo delito a persona distinta del acusado; y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, de su contradicción resulte la prueba de la inocencia de alguno de los condenados; 4. Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada y; 5. Cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado. [↑](#footnote-ref-5)
5. Código Procesal Constitucional. Artículo 5.- Causales de improcedencia, No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte IDH. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331, párr. 130. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe Nº 33/14. Caso 12.820. Fondo. Manfred Amrhein y otros, Costa Rica, 4 de abril de 2014, párr. 188; Corte IDH, Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 86; y Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 165. [↑](#footnote-ref-8)
8. En sentido similar: Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 222, Corte IDH, Caso Moya Solís Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 425, párr. 28; y Corte IDH, Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, párr. 147. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 18. [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 19. [↑](#footnote-ref-11)